



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

18 ENE 2022

PROY. N° 446  
17 ENE 2022

## Resolución Directoral Regional N° 000483

**Visto**, INFORME N° 042-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 26.11.2021, Expediente N°09518, de fecha 17.02.2020, y demás documentos que se adjuntan en un total de (28) folios útiles.

### CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N°09518, de fecha 17 de febrero del 2020, Raúl Valladares Medina, solicita lo que se indica en la Resolución N° 00344-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala. Asimismo anexa lo siguiente:

- Que, a través de Resolución N°00344-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 05 de febrero del 2020, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, resuelve:

**PRIMERO:** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N°010743, del 18 de diciembre de 2018, y de la Resolución Directoral Regional N°8748, del 27 de agosto de 2019, emitidas por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA, en el extremo referido al señor RAÚL VALLADARES MEDINA; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.

**SEGUNDO:** Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA, tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor RAÚL VALLADARES MEDINA, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución al señor RAUL VALLADARES MEDINA y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA, para su cumplimiento y fines pertinentes

**CUARTO:** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de las Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**QUINTO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

Que mediante, INFORME N° 042-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 26.11.2021, la Abog. Viví Stefany Correa Oviedo-Encargada de Secretaria Técnica SERVIR-de la Dirección Regional de Educación Piura, recomienda; DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y/o apertura de proceso administrativo disciplinario contra el Sr. RAUL VALLADARES MEDINA; respecto a las presuntas faltas que habría cometido, y en consecuencia **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

➤ **Respecto a los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la infracción.

Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General. Por su parte el numeral 97.2 del referido artículo, establece que: Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

➤ **Respecto al pronunciamiento de la Sala Plena en relación a la Resolución 001-2016-SERVIR/TSC en su numeral 31, donde literalmente expresa lo siguiente:**



*“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”*

Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción “(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo”.

En conclusión se infiere que, el plazo prescriptorio no solamente puede configurarse a partir de la toma de conocimiento de los sucesos fácticos (infracción administrativa) por parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, sino también, puede computarse desde el momento en que el órgano instructor (jefe inmediato), el titular de la entidad y el tribunal del Servicio Civil, quienes cuentan con potestad para iniciar un PAD, tomen conocimiento de la falta administrativa; sin dejar de mencionar que no se cuenta como autoridad competente a la secretaría técnica.

El Pleno del Tribunal del Servicio Civil, considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio del 2020 el cómputo de los plazos de prescripción se encuentra suspendido. (...). Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

En el presente caso, se ha podido evidenciar que a través de Resolución Directoral Regional N° 010743, de fecha 18 de diciembre del 2018, la Dirección Regional de Educación Piura, dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, contra el señor RAÚL VALLADARES MEDINA, en condición de Trabajador de Servicio de la Institución Educación “Ricardo Ramos Plata” por la presunta sustracción de cuatro (4) cheques y de una laptop. Asimismo, el impugnante al presentar sus descargos, y teniendo en cuenta el Informe emitido por el Órgano Instructor del Procedimiento, mediante Resolución Directoral Regional N° 8748, de fecha 27 de agosto del 2019, la Dirección de la Entidad impuso la medida disciplinaria de suspensión de (12) meses al impugnante, por lo hechos imputados al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al haberse acreditado la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°300057.





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

Sin embargo, el señor RAÚL VALLADARES MEDINA, al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 8748, de fecha 27.08.2019, señalando esencialmente que se habría vulnerado el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo. Por ende, a través del Oficio N° 476-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, la Dirección de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnatorio.

Que, en ese orden de ideas, el Tribunal del Servicio Civil de la Segunda Sala, a través de Resolución N°00344-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 05 de febrero del 2020, resuelve:

**PRIMERO:** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 010743, del 18 de diciembre de 2018, y de la Resolución Directoral Regional N°8748, del 27 de agosto de 2019, emitidas por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA, en el extremo referido al señor RAÚL VALLADARES MEDINA; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.

**SEGUNDO:** Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA, tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor RAÚL VALLADARES MEDINA, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

(...)

Por lo que, a consecuencia a lo manifestado en líneas arriba, y en estricta aplicación del Acuerdo Plenario, que establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, aprobado con RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo del 2020. Ya habría transcurrido el plazo prescriptorio del presente expediente.

Es en ese orden de ideas, tal como lo hemos evidenciado en el párrafo precedente y teniendo en cuenta que el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se dio el 18 de diciembre del año 2018. En consecuencia a ello YA OPERO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD. Habiendo tenido como plazo máximo el día 18 de diciembre del 2019. Contabilizando para efectos del plazo prescriptorio un (01) año calendario, computados desde el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por cuanto el presunto infractor ostenta la calidad de Servidor Civil, en virtud a lo señalado en el último párrafo del Artículo 94° de la Ley N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL. *Teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la*



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

*comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.*

Que, cabe resaltar que la acción Sancionadora de la administración HA PRESCRITO, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las presuntas faltas cometidas, por lo que esta Oficina de Secretaría Técnica, concluye que su despacho declare la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO disponiendo se emita la resolución respectiva de acuerdo al Art. 106 del Reglamento General de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo N° 040-2021-PCM).

Que, **el artículo IV- Principios del procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala:** El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas
- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Por otro lado podemos encontrar definiciones de distintos juristas que le otorgan a la figura de la Prescripción, así tenemos al jurista DIEGO ZEGARRA VALDIVIA, quien conceptúa a la Prescripción en el ámbito administrativo sancionador, señalando que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.



Asimismo MORÓN URBINA señala que, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general,



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

señalando que: “cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal.”

Al respecto el mencionado autor MORÓN URBINA señala que “La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”, por lo que si transcurre más de un (01) año desde que la autoridad competente tomo conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto responsable de la misma, la entidad carecerá de legitimidad para instaurar el proceso administrativo disciplinario. Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa en algunos casos no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se puede concluir que puede conocer dichas faltas el titular de la entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la oficina de recursos humanos de la entidad.

Estando a lo informado por La Secretaria Técnica de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057- Dirección Regional de Educación de Piura, mediante el **Informe N° 042-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST**, de fecha 21.12.2021; autorizado por el Titular de la Entidad con Hoja de Envió N° 493-2021, con Hoja de Envió N° 1947-2021-AD.RR.HH.

De conformidad con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02.2015-SERVIR/GPSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, en uso de sus facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 274 -2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** y/o apertura de proceso administrativo disciplinario contra el Sr. RAÚL VALLADARES MEDINA, con DNI N° 02686407, con Domicilio en, AV. LAS MARGARITAS MZ P LT 14 URB. SAN BERNARDO; respecto a las presuntas faltas administrativas que habría cometido, y en consecuencia **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de Piura derivar copia de los actuados a la **SECRETARIA TÉCNICA** de la Ley Servir, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la presunta falta que hubiera lugar, respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

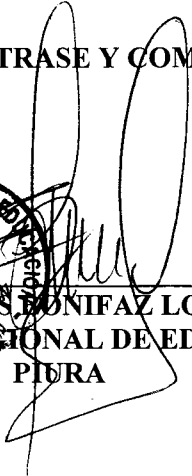
000483

plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer que el área de trámite documentario de la Dirección Regional de Educación de Piura, **NOTIFIQUESE** la presente resolución, al domicilio según informe de consulta de ficha RENIEC en, **AV. LAS MARGARITAS MZ P LT 14 URB.SAN BERNARDO-CASTILLA-PIURA.**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer a la Oficina de Trámite Documentario **REMITA**, copia de la resolución a la Dirección de Administración, Área de Escalafón, Área de Recursos Humanos, para que se adjunte al legajo del Sr. RAUL VALLADARES MEDINA.

REGÍSTRASE Y COMUNÍQUESE.

  
Luis Ezequiel BONIFAZ LOPEZ  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN  
PIURA

EBL/DREP-D  
AMFV/OADM  
JAGR/RA.RR.HH.  
eta/a.l-rr.hh  
10.01.2022